

Formosa, 8 de julio de 1998

**VISTO:**

El inciso d) del Artículo 168° del Decreto Ley 865 (t.o. 1990 sus modificatorias y complementarias) y;

**CONSIDERANDO:**

Que existen contribuyentes que por sus operatorias desarrolladas intervienen en la constitución y/o instrumentación de distintos actos alcanzados por el Impuesto de Sellos;

Que tales situaciones aconsejan el establecimiento de un REGIMEN GENERAL DE RECAUDACION para los incluidos en el primer párrafo del considerando, y un REGIMEN GENERAL DE PAGOS para los enunciados en segundo termino, ambos mediante el procedimiento de liquidación por Declaración Jurada Mensual;

Que se torna necesario el establecimiento de un sistema nominativo de Agentes de Recaudación y de contribuyentes autorizados al pago mediante Declaración Jurada Mensual;

Que tales medidas permitirán un mayor control de las obligaciones emergentes del tributo bajo análisis;

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas por el Artículo 6° y por el inciso d) del Artículo 168° del Decreto Ley 865 (t.o. 1990 sus modificatorias y complementarias);

Por ello;

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE**

**TITULO I : AGENTES DE RECAUDACION-REGIMEN OBLIGATORIO**

**SECCION I: ESCRIBANOS PUBLICOS Y REGISTROS NACIONALES**

**ARTICULO 1°:** LOS escribanos Públicos titulares de Registro, los responsables de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Provincia y la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa actuaran como Agentes de recaudación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos y escrituras que autoricen o protocolicen.

**ARTICULO 2°:** LOS Escribanos adscriptos, interinos y suplentes actuaran como Agente de Recaudación en los mismo supuestos previstos en el articulo anterior, respecto de los actos que intervengan.

**SECCION II: ENTIDADES FINANCIERA, DE SEGURO, DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMOS**

**ARTICULO 3°:** Las Entidades Financieras, de Seguros, de Capitalización y Ahorro y prestamos , cualquier fuera su tipo jurídico, actuaran como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos correspondientes a sus contratantes o terceros, por las operaciones que realicen o en las que intervengan, en tanto el acto u operación se encuentre sujeto al pago del citado impuesto.

**ARTICULO 4°:** SIN perjuicio de sus obligaciones como Agente de Recaudación del Impuesto de Sellos, las entidades enumeradas en el articulo anterior podrán ingresar, simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiera corresponder por las operaciones como contribuyente directos.

## **TITULO II: REGIMEN OPCIONAL DE INGRESO**

**ARTICULO 5°:** LOS Contribuyentes y/o Responsables, no incluidos en el Título I de la presente Resolución General, y siempre y cuando el volumen de sus operaciones y/o actos alcanzados por el Impuesto de Sellos así lo justifique, podrán solicitar la autorización de ingreso del mencionado tributo mediante Declaración Jurada Mensual.

**ARTICULO 6°:** LA solicitud que se indica en el artículo anterior, deberá ser formalizada mediante nota fundada, detallando las operaciones y/o actos alcanzados con el Impuesto de Sellos, y volumen de las mismas, ocurridos en los últimos tres periodos mensuales al de la solicitud, y/o la estimación de estas para los tres meses posteriores al de la interposición del pedido.

La Resolución que otorgue la autorización deberá indicar el Numero de Agente asignado y fecha de inicio del régimen; en caso de no ser aceptada, la Dirección General de Rentas deberá expedirse con todos los fundamentos del caso.

**ARTICULO 7°:** PREVIO al otorgamiento de la autorización, la Dirección General de Rentas verificará la situación fiscal del contribuyente en los distintos gravámenes en los que resulte sujeto pasivo; pudiendo exigir la cancelación de las deudas existentes, previo al otorgamiento de la autorización solicitada.

## **TITULO III: PRESENTACION DE DECLARACION JURADA MENSUAL Y PAGO.**

**ARTICULO 8°:** LOS Contribuyentes incluidos en los Títulos I y II, de la presente Resolución General deberán presentar en las oficinas de la Dirección General de Rentas mas cercana a su domicilio, el Formulario de Declaraciones Juradas Mensuales F-700, y en su caso hacer efectivo el pago que surja de este, hasta el día diez (10) del mes calendario siguiente al informado, mediante boleta de deposito autorizada al efecto, o mediante boleta de deposito autorizada al efecto, o mediante cheque y/o giro a la cuenta N° 60-0003/5 del Banco de Formosa S.A.

En el caso de no existir movimiento en el periodo, deberá presentarse la Declaración Jurada Mensual, consignando la leyenda "Sin Movimiento".

**ARTICULO 9°:** EL importe informado y a ingresar será el correspondiente al impuesto total adeudado por los actos u operaciones en que se hubieren invertido en el periodo, en consideración a la legislación impositiva vigente al momento de concertación del acto.

## **TITULO IV: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 10°:** LOS contribuyentes incluidas en el Título I, que no se encuentren enumerados en al Anexo II de la presente Resolución General, deberán presentar en forma obligatoria nota de solicitud de alta al régimen de recaudación y pago por Declaración Jurada Mensual, en virtud de la cual se dictara el correspondiente acto administrativo otorgándose el numero de agente correspondiente, formalidad que deberá cumplimentarse previo al inicio de su actividad como agente de Recaudación.-

**ARTICULO 11°:** SIN perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas podrá disponer, la inscripción de determinados contribuyentes en atención a la naturaleza de sus operaciones, previa notificación a los mismos.

**ARTICULO 12°:** LOS contribuyentes incluidos en los Títulos I y II, de la presente Resolución General deberán dejar constancia en cada documento en que intervengan que el Impuesto de Sellos será ingresado por Declaración Jurada Mensual, de acuerdo a los límites previstos en la presente Resolución General, lo que podrá formalizarse mediante la utilización de un sello.

**ARTICULO 13°:** LA Dirección General de Rentas, procederá a fiscalizar el correcto ingreso del Impuesto declarado e ingresado, emitiendo, en el caso de que no existan observaciones, un "Certificado de Liberación" de la posición mensual respectiva.

**ARTICULO 14°:** LOS contribuyentes que estando obligados a actuar como Agentes de Recaudación, omitiendo este deber, serán responsables solidarios por el impuesto dejado de ingresar,, sin perjuicio de las otras sanciones que le pudieran corresponder por tal omisión.

**ARTICULO 15°:** LOS contribuyentes incluidos en el Título I y II, podrán solicitar la baja del presente régimen por motivos fundados, previo cumplimiento del total de las obligaciones debidas hasta la fecha del pedido, la que deberá ser otorgada mediante Resolución.

Los contribuyentes incluidos en el Título I, solo podrán fundamentar su pedido en razón de cese o cambio total de sus actividades.

**ARTICULO 16°:** APRUEBESE el Formulario de Declaración Jurada Mensual F-700 incluido como Anexo I y el Anexo II comprensivo de la nomina de contribuyentes autorizados al ingreso del Impuesto de Sellos mediante Declaración Jurada Mensual, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.

El Formulario F-700, podrá ser confeccionado mediante sistemas computarizados, en el caso de que estos cumplimenten la totalidad de la información detallada en el mismo

**ARTICULO 17°:** LA presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 1° de Agosto de 1998, fecha hasta la cual deberán formalizarse la presentación solicitada en el Artículo 10°.

**ARTICULO 18°:** DEJASE sin efecto, desde la entrada en vigencia de la presente Resolución Generales N° 12/79; 25/81; 30/81; 37/88; 02/89; 12/89; 09/92; 01/93; 04/93; 14/93; 19/94; 04/95; 05/95; 15/95; 02/96 y 16/96 y toda otra disposición que hubiere autorizado sistemas de pago del Impuesto de Sellos mediante Declaración Jurada Mensual.

**ARTICULO 19°:** REGISTRESE, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuniques al Colegio de Escribanos de la Provincia. a la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Formosa, a las distintas secciones del Registro Nacional de propiedad Automotor y Registros Prendarios con jurisdicción en la Provincia de Formosa y a los contribuyentes autorizados mediante las Resoluciones Generales N° 09/92; 01/93; 04/93; 14/93; 19/94; 04/95; 05/95; 15/95; 02/96 y 16/96, las cuales se dejan sin efecto por la entrada en vigencia de la presente. Cumplido. ARCHIVESE.-

RESOLUCION GENERAL N° 027/1998